

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCION TERCERA  
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2021-00085-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** EQUION ENERGIA LIMITED  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**ASUNTO:** OBEDECER Y CUMPLIR

1.- En auto del 16 de julio de 2.021 se dispuso:

**PRIMERO. DECLARAR** el desacato a la sentencia de tutela del **23 de abril de 2.021, ordinal segundo**, por parte de los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones.

**SEGUNDO. IMPONER** sanción a los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C (**\$908.526**) para cada uno, al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **23 de abril de 2.021, ordinal segundo** de conformidad a las consideraciones de este proveído.”

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección A, el **13 de agosto de 2.021**, conoció en grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida, disponiendo confirmar el auto del 16 de julio de 2.021.

Por lo anterior, se DISPONE

**1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección A, en providencia datada el **13 de agosto de 2.021**,

**2.-** Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**065**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb8c5c26a668816460e4707b87e47cca798f8cd5c7907ed7c169b3d2390d4c5a**

Documento generado en 18/08/2021 05:33:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA.  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2021-00085-00  
**PROCESO:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** EQUION ENERGIA LIMITED  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-  
**ASUNTO:** SANCIONA POR DESACATO

**ANTECEDENTES**

**1. La sentencia de tutela de la cual se reclama incumplimiento**

En sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2021 se dispuso lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término máximo de TRES (3) DIAS contados desde la notificación de la presente providencia, proceda a rectificar la información en su base de datos, relacionada con el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA CC 70.093.304 para el ciclo de cotización de abril de 1.998. Teniendo en cuenta para ello, la respuesta dada por la AFP PORVENIR S.A. en la que se informó que los aportes pensionales sí fueron efectuados por la accionante.

**2. Actuación adelantada en el trámite incidental**

- 2.1.** Con auto del 05 de agosto de 2.021, se dispuso requerir al doctor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, y a la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, para que rindieran un informe detallado en el que indiquen las circunstancias por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia del **23 de abril de 2.021**, y se requirió a la Dra. MARLY KATRINA FERRO AHCAR para que en el mismo término, informe el nombre completo del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, la **Dirección de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES,** y su superior jerárquico, en caso de que se hayan efectuados cambios en la planta de personal de la entidad.
- 2.2.** Cumplido el término de traslado, los funcionarios guardaron silencio.
- 2.3.** En auto del 11 de agosto de 2.021 **ADMITIR** incidente de desacato propuesto por la empresa EQUION ENERGIA LIMITED en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y se dispuso su notificación personal.

**2.4.** El Auto se notificó el 11 de agosto de 2.021, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com)

### 3. Informe recibido

La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- da contestación al incidente de desacato informando que:

“Mediante la expedición del **OFICIO DE 13 DE AGOSTO DE 2.021**, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias ... En el soporte se informa al accionante que de la solicitud para que se rectifique la información en la base de datos, relacionada con el estado de cuenta del empleador EQUION ENERGÍA LIMITED, para la deuda real que se genera en el ciclo 1998/04; y puntualmente, frente a los aportes pensionales del asegurado OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA (...)

Una vez realizado el procedimiento, al interior de esta entidad, se ha logrado retirar el sticker de pago No 10001401008058 para el ciclo 1998/04, al asegurado OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA, C 70093304.

Por tanto se muestra en imagen, tomada del aplicativo “Consulta pagos”, donde se observa la corrección efectuada al sticker antes indicado: para lo cual se toma, una parte de los registros de los afiliados que la integran en un rango de cédulas comprendidas entre los números 63469040 y 74751651 entre los cuales no aparece la cedula 70933304 a nombre del señor OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA:

(...)

Cabe aclarar, que teniendo en consideración, que este es un procedimiento poco usual, debe esperarse a que internamente los sistemas de información sincronicen y solo hasta el primer día hábil del mes siguiente, pueden ustedes visualizar esta corrección, del portal del aportante, ya que esta es la única herramienta a disposición de los aportantes y empleadores. Agradecemos la espera”

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Marco jurídico.

#### 1.1 Naturaleza jurídica del desacato.

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla una sentencia de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 SMM, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional sobre el tema ha indicado que “... *la figura jurídica del desacato, es un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más concretamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a favor de quien ha demandado su amparo*”<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, es claro que la sanción por desacato a una orden judicial proferida al interior de una acción de tutela, está prevista para la persona natural que está obligada

<sup>1</sup> Sentencia C-243 con ponencia del Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

a cumplirla, es decir, a la autoridad sobre quien recaiga la competencia funcional para hacer viable su cumplimiento. Lo anterior encuentra su razón de ser en la misma sanción prescrita por el artículo 52 ibídem (arresto hasta de seis meses) la cual es improcedente en cuanto a personas jurídicas.

Así, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquel, es de tipo subjetiva, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, **no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.**

## 1.2. Del antecedente jurisprudencial.

Se debe precisar que existen diferencias conceptuales en relación con el cumplimiento de un fallo de tutela y el incidente de desacato. Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-763 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, **el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:**

Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.

En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRÁ** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. **Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).**

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

Con respecto al trámite del incidente de desacato, también se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mismo tiene las siguientes características:

“... el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las

razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada<sup>2</sup>.

### 1.3 Identificación y notificación del funcionario llamado a cumplir las órdenes judiciales.

El Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, regulador del trámite de la acción de tutela, contempla que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Dicho trámite debe estar rodeado por todas las garantías necesarias para la debida defensa y contradicción para ambas partes, pero, en especial, para las autoridades que presuntamente han incumplido el fallo de tutela al momento de admitir el incidente de desacato.

Así, la Honorable Corte Constitucional ha establecido, en la sentencia T-459/03, que *“no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>3</sup>, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa**”*. (subrayas y negrillas nuestras).

A su vez el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, ha señalado que para garantizar los derechos de defensa y debido proceso de la autoridad respecto de la cual posiblemente recaería la sanción por desacato, dentro del trámite incidental debe observarse lo siguiente:

- 1) Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos,
- 2) Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo de tutela,
- 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario,
- 4) Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso,
- 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y,
- 6) Establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva).

Ahora bien, respecto de la notificación de la providencia que da apertura al trámite incidental en sentencia T- 343 de 2011 la Corte Constitucional aclaró que, si bien se debe garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quien presuntamente incumplió el fallo, informándole tanto el inicio del incidente como de la providencia que lo define, ello no implica que debe notificárseles personalmente las mismas, puesto que sería desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita.

<sup>2</sup> Sentencia T-652/10. M.P JORGE IVAN PALACIO PALACIO

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>4</sup> Ver entre otras, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: EDUARDO QUINONES BAENA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

## 2. Caso Concreto.

### 2.1 Hechos relevantes probados.

En el trámite incidental de la referencia se encuentra probado lo siguiente:

**2.1.1** Mediante sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2021, se concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante y, se ordenó a COLPENSIONES que dentro de los tres (03) días siguientes, procediera rectificar la información en su base de datos, relacionada con el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA CC 70.093.304 para el ciclo de cotización de abril de 1.998.

**2.1.2** Con auto del 16 de julio de 2.021 se sancionó por desacato a sentencia de tutela del 23 de abril de 2.021, al doctor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, y a la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES.

**2.1.3** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección A, el 13 de agosto de 2.021, conoció en grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida, disponiendo confirmar el auto del 16 de julio de 2.021.

**2.1.4.** COLPENSIONES informó que, una vez realizado el procedimiento al interior de esa entidad, se ha logrado retirar el sticker de no pago No 10001401008058 para el ciclo 1998/04, al asegurado OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA, C.C. 70093304. Además, que debe esperarse a que internamente los sistemas de información sincronicen y solo hasta el primer día hábil del mes siguiente, se podrá visualizar esta corrección, del portal del aportante, ya que es la única herramienta a disposición de los aportantes y empleadores.

2.1.2 El día 13 de agosto de 2.021 se informa a la empresa accionante dicha situación. Obra en el expediente el oficio.

### 2.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Una vez confrontados los hechos que resultaron probados dentro del trámite incidental con el marco jurídico que rige el tema del Incidente de Desacato se observa lo siguiente:

A la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, pues en el mismo, se dispuso la corrección de la historia laboral y para el efecto se concedió el término de tres (03) días, lo que genera un incumplimiento objetivo a lo ordenado.

Si bien es cierto, se contestó por parte de COLPENSIONES que en su sistema de información no se evidencia que la cedula de ciudadanía del señor asegurado OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA, C.C. 70.093.304, figure con deuda para el periodo 1998/04, también lo es que no se allegó ninguna prueba que sustente dicha afirmación.

Por tal razón, y teniendo en cuenta que no obra constancia de cumplimiento a la orden dada en la sentencia de la sentencia de tutela del 23 de abril de 2.021 relacionada con que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, rectificara la información en su base de datos, relacionada con el estado de cuenta de EQUION ENERGÍA LIMITED por deuda real en relación con los aportes pensionales de OCTAVIO DE JESÚS JARAMILLO CARMONA CC 70.093.304 para el ciclo de cotización de abril de 1.998, se sancionará a la doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y el doctor SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, por incumplimiento a orden judicial dentro de un trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** el desacato a la sentencia de tutela del **23 de abril de 2.021, ordinal segundo**, por parte de los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones.

**SEGUNDO. IMPONER** sanción a los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** como Directora de Ingreso por Aportes de COLPENSIONES, y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** en su condición de Gerente de Financiamiento e Inversiones, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C (**\$908.526**) para cada uno, al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **23 de abril de 2.021, ordinal segundo** de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO** deberán consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

Los sancionados deberán allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (**3**) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores **MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** y **SERGIO ANDRÉS GÓMEZ NAVARRO**, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remitir la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

lfc

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**  
Juez  
065  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00085 00  
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Incidentante: EQUION ENERGI LIMITED

Código de verificación:

**c5b3b354cd71262e0253e7fa003dd882ea871a0e99bc1371f77dfc0d236815b2**

Documento generado en 18/08/2021 05:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001 33 43 065 2021-00189-00  
**ACCIÓN:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** ÁLVARO ANDRÉS RODRÍGUEZ QUEZADA  
**ACCIONADO:** POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO:** CONCEDE RECURSO

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho profirió fallo de tutela mediante el cual dispuso:

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela interpuesta por el señor **ALVARO ANDRES RODRIGUEZ QUEZADA**, en contra de la **POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

La secretaria del Despacho notificó la providencia en mención vía correo electrónico el 10 de agosto de 2021.

La parte actora impugnó la decisión el día 13 de este mes y año.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 concedió el término de tres (3) días para impugnar la sentencia de tutela.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó la impugnación dentro del término legal, este Despacho concederá la impugnación y ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** la impugnación interpuesta por la parte actora, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **10 de agosto de 2021**.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente al superior funcional, previo las anotaciones de rigor.

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00189-00  
PROCESO: Acción de tutela  
ACCIONANTE: ÁLVARO ANDRÉS RODRÍGUEZ QUEZADA

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**065**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1b49abfff4d1c0ed005f47dba9aba99e7584e669f41337c4af5fb98546145a1**

Documento generado en 18/08/2021 11:48:42 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**